



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500202 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de reparación directa, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Los señores **OMAR OCTAVIO ALVARADO VELANDIA, MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y CAMPO ALIRIO VALBUENA FERNÁNDEZ**, este último, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LAURA DANIELA VALBUENA ALVARADO, ELIANA CAROLINA VALBUENA ALVARADO** y **JUAN CAMILO VALBUENA ALVARADO**, por medio de apoderado, instauraron demanda de reparación directa, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el Municipio de **EL COCUY** con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (f. 4 a 8)

De acuerdo con la demanda, las pretensiones son las que a continuación resume el Despacho:

1.- Que se declare administrativamente responsable al **INVÍAS, DEPARTAMENTO DE BOYACA** y al Municipio de **EL COCUY** por los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de octubre de 2013 y consecuente fallecimiento de la señora **ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA**, nueve días después, quien se movilizaba en una motocicleta por el sector denominado El Zanjón, de la vereda Los Laureles, del Municipio de El Cocuy, y que comunica a dicho Municipio con el de Panqueba, debido a un hundimiento no señalizado existente en esa carretera.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar los siguientes valores:

- Por concepto de daño emergente: La suma de TRES MILLONES TRES CIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 3.330.041,00), derivados de los gastos fúnebres de la hoy occisa, en virtud del siniestro a favor del señor Campo Alirio Valbuena Fernández.
- Por concepto de lucro cesante (Consolidado y Futuro): La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$169.771.962,00), equivalentes a los ingresos dejados de percibir por la muerte de la señora Elvia Alvarado Velandia, a favor del señor Campo Alirio Valbuena Fernández e hijos.
- Por concepto de perjuicios morales:
 - A favor del señor CAMPO ALIRIO VALBUENA FERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite y de JUAN CAMILO, LAURA DANIELA y ELIANA CAROLINA VALBUENA ALVARADO en calidad de Hijos de la hoy occisa: La suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.
 - A favor de cada uno de los demás demandantes en calidad de hermanos de la occisa: La suma equivalente a 50 SMLMV.
- Por concepto de alteración grave a las condiciones materiales de existencia:
 - A favor del señor CAMPO ALIRIO VALBUENA FERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite y de JUAN CAMILO, LAURA DANIELA y ELIANA CAROLINA VALBUENA ALVARADO en calidad de Hijos de la hoy occisa: La suma equivalente a otros 100 SMLMV para cada uno.
 - A favor de cada uno de los demás demandantes en calidad de hermanos de la occisa: La suma equivalente a otros 50 SMLMV.

3.- Que la condena respectiva sea actualizada y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

2. HECHOS (ff. 9)

El Despacho los resume de la siguiente manera:

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 3

REPARACIÓN
MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS
150013333008201500202 00

El día 10 de Octubre de 2013, siendo aproximadamente las 10:16 p.m., en la vía ubicada en el sector denominado El Zanjón, de la vereda Los Laureles, del Municipio de El Cocuy, y que comunica a dicho Municipio con el de Panqueba, la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA se transportaba en su motocicleta de placas KAB 020 marca Honda, cuando repentinamente por causa de los troncos y del hundimiento que se encontraban en la carretera, cayo de dicho ciclomotor causándole lesiones que desencadenaron en su muerte el día 19 de octubre de 2013.

La hoy occisa tenía 2 hermanos y convivía con su esposo y sus tres hijos, además estaba vinculada mediante contrato de prestación de servicios como Cogestora Social de la Estrategia UNIDOS Microrregión 29 definida por la Agencia Nacional para la Superación de las Pobreza Extrema del Municipio de El Cocuy al servicio de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Bucaramanga, percibiendo como honorarios la suma de \$1.038.000.00 mensuales, dineros que aportaba para la subsistencia y vida digna de su núcleo familiar.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (ff. 8-19)

La apoderada de la parte actora se limita a citar como fundamentos de derecho los artículos 2, 5, 6, 11, 42 y 90 constitucionales, así como los artículos 140 y 162 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, artículo 16 de la ley 446 de 1998, 1613 y 1614 del Código Civil, Decretos 2171 de 1992 y 2053 de 2003, al igual que los artículos 111, 112 y 113 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN

La demanda fue presentada el 11 de Diciembre de 2015 (f. 53); empero, fue inadmitida a través de auto del 16 de Diciembre de 2015 (ff. 55 a 56). Una vez subsanado el escrito de demanda, mediante auto de fecha 21 Abril de 2016 (ff. 79 a 80) el Despacho procedió a admitirla en primera instancia, ordenándose la notificación personal a los Representantes Legales de las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior y vencido el periodo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (f. 93), empezó a correr el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA (f. 94); plazo que venció el 4 de Agosto de 2016. Dentro

de esa oportunidad, los apoderados de las entidades demandadas procedieron a contestar la demanda, así:

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Departamento de Boyacá (ff. 95 a 108):

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda alegando que no se configuran los elementos necesarios para imputarle responsabilidad a la entidad, toda vez que la administración no acciono u omitió sus deberes, además que el daño provocado fue por el actuar imprudente de la hoy occisa.

Bajo los anteriores argumentos propuso la *"ausencia de dolo o culpa grave de la Administración denominada Departamento de Boyacá"* *"Culpa exclusiva de la víctima"* y *"ausencia de nexo de causal"* *"inexistencia de demostración de la causa eficiente que produjo el accidente de la víctima"*.

2.2. Instituto Nacional de Vías-INVIAS (ff. 117 a 122):

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada se opuso al éxito de las pretensiones, argumentando que no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado, además que la vía en la que ocurrieron los hechos no está a cargo del INVIAS, y que la conducción de vehículos es una actividad altamente peligrosa por lo que debe entenderse que existió culpa del conductor.

Por lo anterior, propuso la *"La falta de legitimación en la causa del INVIAS"* y *"Hecho generador del accidente no es imputable al INVIAS"*.

2.3. Municipio de El Cocuy. (ff. 157 a 167)

Señaló que no está establecida de manera clara la responsabilidad que se le endilga al ente territorial, además, si bien existió un daño sufrido por los demandantes y la presencia de un hundimiento en la vía, no obra prueba del nexo causal entre el perjuicio y dicho hundimiento. Asimismo, no toda falla de la administración, como la falta de señalización de una vía, tiene la connotación de provocar daños e igualmente la hoy occisa conocía el estado de la vía, sumado a que asumió el riesgo de transitar por ella y más aún en estado de embriaguez.

Así las cosas, se propuso la *"inexistencia de imputación jurídica y fáctica del daño al Municipio de El Cocuy y la falta de fundamentación del deber de reparar"*, *"hecho*

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 5

REPARACIÓN DIRECTA
MARTHA LÚCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS
15001333008201500202 00

exclusivo de la víctima" e "Inexistencia del nexo causal entre la actuación del Municipio de El Cocuy y los hechos que causaron el accidente".

3. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 1 de Septiembre de 2016, el Despacho fijó el día 20 de Septiembre de ese mismo año como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA (f. 192).

Llegada la fecha y hora señalada, se adelantó la precitada audiencia, dejándose constancia de su realización en el Acta No. 167 (ff. 195 a 201) y el CD anexo (f. 223). En esta misma audiencia se fijó el día 26 de Octubre de 2016 para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante, por solicitud de la apoderada de la parte actora, se dispuso a aplazar dicha audiencia para el día 28 de Noviembre de 2016.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El día 28 de Noviembre de 2016 fue efectuada la **audiencia de pruebas**, y se dejó constancia de su realización en el Acta No. 214 (ff. 359 a 363) y el CD anexo (f. 368). No obstante, la diligencia fue suspendida hasta tanto se recaudara la totalidad de los elementos probatorios, para lo cual mediante auto de fecha 12 de Enero de 2017 (f. 391) se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 7 de Febrero de 2016.

Llegada la fecha y hora señaladas, se declaró evacuada la etapa probatoria y al finalizar la diligencia, se resolvió correr traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiendo que dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del traslado se proferiría la sentencia (ff. 395 a 396).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte actora (ff. 406 a 408):

Indicó que, el daño causado a los accionantes es cierto y determinado toda vez que cumple con los elementos establecidos por la Jurisprudencia para la reparación del mismo, al igual que existió un conducta omisiva jurídicamente imputable a los accionados, producto de la falta de señalización y manteniendo de la vía donde ocurrieron los hechos, siendo esta la causa del accidente y consecuente fallecimiento de

la se señora Alvarado Velandia. Por lo anterior, adviera la apoderada que es procedente que se satisfagan las pretensiones incoadas.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Instituto Nacional de Vías (ff.397 a 398):

Reitero los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y señalo que se encuentra debidamente acreditado que a la fecha de la ocurrencia de los hechos, el Instituto no tenía el deber de realizar el mantenimiento, ni conservación de la vía, por lo que solicita que se absuelva a la entidad que representa.

5.2.2. Departamento de Boyacá: (ff. 399 a 404):

Sostuvo que la causa del daño fue el desconocimiento de las normas de tránsito, como lo fue el estado de embriaguez y la no utilización del casco por parte de la hoy occisa, lo cual permite colegir que opero el hecho o culpa exclusiva de la víctima, lo que evidencia una ausencia del nexo causal entre el actuar del Departamento y el daño sufrido por los demandantes, sumado a que la señora Elvia Alvarado Velandia, conocía el estado de la vía, ya que, como quedo demostrado ella conducía por allí de forma asidua.

5.2.3. Municipio de El Cocuy (ff.409 a 413):

Afirmo que en el expediente obran medios de convicción que demuestran la inexistencia de responsabilidad a cargo del Municipio ya que no estaba a cargo del manteniendo, conservación o señalización de la vía en que ocurrieron los hechos, en tal sentido, tampoco se configura una falla en el servicio toda vez que no existe un contenido obligatorio a cargo del ente territorial respecto de la vía en cuestión.

5.3. Ministerio Público: No emitió concepto.

I. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si, en este caso, las entidades demandadas deben ser declaradas patrimonialmente responsables por los daños generado a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA el día 19 de Octubre de 2013 producto del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de octubre de ese mismo año, cuando se movilizaba en la motocicleta de placas KAB-020, en el sector denominado

El Zanjón, de la vereda Los Laureles, del Municipio de El Cocuy y que comunica a dicho Municipio con el de Panqueba, debido a la presencia de troncos, hundimiento y no señalización de esa vía.

Como problemas jurídicos subsidiarios se plantean:

- i) Si se configuró la Falta de Legitimación material en la Causa por Pasiva respecto del INVIAS y del Municipio de El Cocuy
- ii) Si se materializó el eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo de la víctima.

Para resolver estos problemas, el Despacho estudiará: (i) De los presupuestos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado (ii) De la Responsabilidad de Estado por accidentes de tránsito derivado de falta de mantenimiento, conservación así como ausencia de señalización de las vías públicas por parte de las autoridades (iii) Del hecho exclusivo de la víctima (iv) Del Valor Probatorio de las Fotografías y (v) De la Prueba Traslada, para luego (vi) analizar las pruebas obrantes en el proceso y resolver el caso concreto.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO:

2.1. De los presupuestos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado:

En relación con la responsabilidad del Estado, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un ciudadano, y la imputación del mismo a la administración tanto por la acción, como por la omisión de las autoridades.

Así, por un lado el daño comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos¹.

En efecto, la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un

¹ C.E. 3A, e. 66001-23-31-000-2006-00300-01, 10 Nov. 2016, C.P.: J. Santofimio

daño antijurídico. Si esto es así, solo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material, podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece².

Por otro lado, respecto a la imputación exige analizar dos esferas: i) el ámbito fáctico, y ii) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente contencioso administrativo: falla o falta en la prestación del servicio; daño especial; riesgo excepcional). Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe atribuir al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica³.

En suma, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba delimitarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede en primera medida la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder aplicarse dicha motivación, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional⁴.

Igualmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a

² *Ibidem*

³ C.E. 3A, e. 68001-23-15-000-1999-02330-01 16 Feb. 2017, C.P.: J. Santofimio

⁴ *Ibidem*

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS**
Radicación: **150013333-2016-00000000**
Pág. No. 9

determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación (...)”⁶.

2.2. De la Responsabilidad de Estado por accidentes de tránsito derivado de falta de mantenimiento, conservación así como ausencia de señalización de las vías públicas por parte de las autoridades:

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, dicha corporación ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Al respecto señaló la Corporación en comentario⁶:

"En este sentido se ha sostenido, (1) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos; (3) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir; (4) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) "en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación"; (ii) "qué era lo que a ella podía exigírsele"; y, (iii) "solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende"

Profundizando en el tema, el Consejo de Estado sostuvo, en sentencia de 14 de julio de 2016, rad. 76001-23-31-000-2008-00179-01, con ponencia del Consejero Carlos Zambrano, que la Administración está obligada a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos:

- i) Cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y

⁵C.E.3A,e. 52001-23-31-000-2002-01234-01, 8 Nov 2016, C.P.: J. Santofimio

⁶C.E. 3C, e. 66001-23-31-000-2006-00300-01, 10 Nov. 2016, C.P.: J. Santofimio

⁷C.E. 3C, e. 76001- 2331-000-1999-00524-01, 3 Nov, 2016, C.P.: J. Santofimio.

- ii) Cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo.

No obstante, en dicha providencia, también se insistió *"que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.* Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C. de P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política"⁸

Refuerzo de lo anterior es que, así como la conducta omisiva de la administración puede generar daños por desconocer un contenido obligatorio específico, puede suceder que tal omisión no haya influido en la materialización del daño, al respecto indicó el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo:

"Sobra precisar que el mismo razonamiento cabe cuando los roles se invierten, esto es, cuando como en el caso *sub lite*, pese a existir una omisión de parte de la entidad demandada, no es esta la causa del daño, aspecto que se puso de relieve en la misma sentencia que se viene de citar:

"Mutatis mutandi, es posible que se verifiquen escenarios en los que exista una indiscutible falla del servicio que no sea el factor material o fáctico en la producción del daño; eventos en los que se dan situaciones donde el agente estatal incurre en una falla del servicio pero la misma no se vincula o relaciona con el daño y, por lo tanto, es irrelevante en materia de la responsabilidad porque no contribuyó a ocasionar el resultado"^{9,10}

De modo que, endilgarle en este caso el daño al INVÍAS, supondría trasladarle la consecuencias negativas de un hecho en el que no tuvo injerencia alguna, pues fue la conducta imprudente de la víctima la que

⁸ C.E. 3A, e. 76001-23-31-000-2008-00179-01, 14 Jul 2016, C.P.: C. Zambrano.

⁹ Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: del 7 de noviembre de 2012, exp. 37046 y 15 de febrero de 2012, exp. 21109, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ *Ibidem*.

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS

Demandado:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS

Radicación:

150013333008201500202 00

Pág. No. 11

desencadenó el resultado final, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia¹¹ (Negrillas del Despacho)

2.3. Del hecho exclusivo de la víctima:

El eximente de responsabilidad atinente al hecho exclusivo de la víctima consiste en la atribución material de la responsabilidad por la irrogación del daño a la misma persona que lo sufre, quien con su actuación dio lugar a que se produjera la lesión. En ese sentido, los elementos para que se configure este eximente son dos, a saber: (i) una actuación positiva o negativa de la víctima (acción u omisión), y (ii) que aquella sea exclusiva y determinante en la concreción de la lesión antijurídica¹².

Al respecto en sentencia de 3 de noviembre de 2016, el Consejo de estado reitero una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración, a saber:

- i) Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades.
- ii) La ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas puede constituir una conducta negligente relevante.
- iii) Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de labores que no les corresponden.
- iv) Debe contribuir decisivamente al resultado final.
- v) Para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración, a lo que se agrega, que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de subjetividad.
- vi) La violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando esta es exclusiva.
- vii) No se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima**

¹¹ C.E. 3C., e. 05001-23-31-000-1997-00227-01, 10 Sep. 2014, C.P.: E. Gil.

¹² CE 3C, e. 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302), 26 Sep. 2013, C.P.: E. Gil.

- viii) **Se entiende la culpa exclusiva de la víctima como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, operando no solamente por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.)**
- ix) **Debe demostrarse además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta**
- x) Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima; y,
- xi) Que la víctima por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño.

Así, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario establecer, en cada caso concreto, si el proceder por acción o por omisión de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

Ahora bien, respecto del hecho exclusivo de la víctima en el caso de las actividades peligrosas como la conducción de vehículos, que es el asunto que nos ocupa, ha señalado la corporación en comentario que:

"(...) quien ejerce la actividad peligrosa o es propietario de la cosa con la que ésta se desarrolla, se presume guardián de la misma y participa en la creación del riesgo que la misma actividad implica y, por lo tanto, tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas, necesarias y pertinentes para evitar, mitigar o revocar la fuente de riesgo que puede producir daños.

Así las cosas, no cabe duda que los conductores de la motocicleta y del camión pudieron evitar el accidente (el primero no invadiendo el carril contrario y el segundo conduciendo a la velocidad permitida dentro de un perímetro urbano), razón por la cual las víctimas son responsables por los daños que les acaecieron, en la medida que los riesgos extrajurídicos derivados del desconocimiento de los deberes de prevención de la actividad peligrosa fueron creados y concretados por ellas mismas y a éstas les correspondía neutralizar y revocar la fuente de riesgo.

Ahora, si bien en el croquis se observa que la vía no estaba demarcada y que carecía de iluminación en el lugar del accidente, lo cierto es que dichas

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARTHA LUCÍA ALVARADO VELANDIA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500202 00**
Pág. No. 13

circunstancias no constituyen la causa determinante del daño, sino que lo es el comportamiento imprudente e irresponsable de los señores Hemerson de Jesús Guapacha Sabogal y Valmiro Miguel Guerra Valencia,

Bajo esta perspectiva, para la Sala es claro que en este caso la víctima directa no podía asumir frente a sus cargas sociales un comportamiento negligente e imprudente y después pretender trasladar su propia culpa a las entidades demandadas, máxime si se tiene en cuenta que, si hubiera observado prudencia en la conducción de su motocicleta, seguramente hubiera evitado o al menos minimizado el perjuicio que hoy los demandantes intentan trasladar a las entidades demandadas" (Negrillas y Subrayas Propias)¹³

2.4. Del Valor Probatorio de las Fotografías:

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto, según la sentencia T-269 de 2012 significa que *"la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"*

La fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas debiendo tener certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo

¹³ C.E. 3A, e.230012331000200300602-01, 14 Jul. 2016. C.P.: C. Zambrano

reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud.”¹⁴

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

2.5. De la Prueba Traslada

Al respecto, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” Así las cosas, las reglas de integración residual serán las del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Por su parte el CGP en su artículo 174 señala que “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

No obstante, si la parte contra la que se aduce la prueba trasladada no la solicitó ni se practicó con audiencia de ella, podrá valorarse si i) “ésta estuvo en el expediente a disposición de la parte demandada, quien tuvo la oportunidad de controvertirla”; ii) fue utilizada por la contraparte, por ejemplo parte demandada, para estructurar la defensa en los alegatos de conclusión; en todo caso, “el juez tiene la facultad de rechazar de plano las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las impertinentes y las manifiestamente superfluas”¹⁵.

También ha dicho el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso lo hayan solicitado ambas partes, dicha prueba puede ser tenida en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando se haya practicado sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte

¹⁴ C.E. 3, Rad.760012331000200202791 01, 26 Feb. 2015, C.P.: H. Andrade

¹⁵ C.E. 3, e.520012331000200201718 01, 25 Feb. 2016, C.P.: J. Santofimio

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 15

REPARACIÓN DIRECTA
MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS
150013333008201500202 00

del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión¹⁶.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló que es posible valorar la prueba trasladada dentro del proceso contencioso administrativo siempre que cumpla los requisitos del 185 del CPC hoy 174 del CGP:

*"Con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada (...) [se tiene] que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., (...) respetando (...) [el] derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. (...) Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las "pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad"; **(iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración;** y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce. (...) Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal. Igualmente, podrán ser tenidos en cuenta en aquellos casos en que la parte contra la que se aducen coadyuve la petición del traslado de la prueba en la contestación de la demanda, los alegatos conclusión o **cualquiera otro acto procesal**"*

Por lo antes expuesto, resulta consecuente para el Despacho que respecto del anexo 1 del expediente que corresponde al Reporte de Investigación 157596000223201303008 y de la documentación remitida por la Fiscalía 14 Delegada para el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy visible a folios 329 a 358, estas son susceptibles de ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, ya que la parte actora en la audiencia inicial (f. 199 v) luego de ponerse en conocimiento, no presentó objeción alguna y manifestó su aquiescencia en que dicho anexo fuera tenido como prueba en su integridad, igualmente, tanto la parte actora en su escrito de demanda, como el Departamento de Boyacá, accionado dentro de la referencia y quien arrimo el anexo 1, se sirvieron de las pruebas allí obrantes.

¹⁶ C.E. 3ª, e.66001-23-31-000-2005-00453-02, 25 Ene. 2017, C.P.: C. Zambrano

2.6. Del Caso concreto:

A partir de las pruebas allegadas al expediente, el Despacho procederá a efectuar el juicio de responsabilidad, en el presente asunto.

Es de precisar que se trata de la muerte de la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA quien era casada con el señor CAMPO ALIRIO VALBUENA FERNANDEZ, tenía tres hijos y 2 hermanos, y estaba vinculada mediante contrato de prestación de servicios como Cogestora Social de la Estrategia UNIDOS Microrregión 29 definida por la Agencia Nacional para la Superación de las Pobreza Extrema del Municipio de El Cocuy al servicio de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Bucaramanga, percibiendo como honorarios la suma de \$1.038.000.00 mensuales (f.34)

2.6.1. Del daño

Fue probado, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción (f. 20), el Reporte de Investigación 157596000223201303008 (Anexo 1) y las historias clínicas aportadas al plenario, que la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA sufrió un accidente de tránsito el 10 de Octubre de 2013, en el sector denominado El Zanjón, de la vereda Los Laureles, del Municipio de El Cocuy y que comunica a dicho Municipio con el de Panqueba (f. 261) por lo que fue llevada a la E.S.E. Hospital San José de El Cocuy, donde fue diagnosticada con Trauma Craneoencefálico y Pos traumatismo (f.275), señalando en la historia lo que sigue:

"Ingresa usuario NN dando información que se encuentra pte en la vía se le informa a la policía - llega ambulancia a recoger a la pte, 22+35 Ingresa pte en ambulancia-en compañía de aux enfermería de turno-pte en estado de alcohol-pte que poco colabora- Se pasa a pte a reanimación toma de signos vitales (...)" (f.272) (Negritas del Despacho)

Al día siguiente, 11 de octubre de 2013, según obra a folio 273, la hoy occisa fue remitida a la E.S.E. Hospital San Antonio de Soata con las siguientes anotaciones:

"Femenina con cuadro clínico dado por accidente de tránsito, en calidad de conductor al caerse de moto en movimiento, sufriendo trauma a nivel de cabeza y en hombro izquierdo. SU: TA: 110/70 FR 20 FC: 79 SP02:98% C/C: Normocefala, mucosa oral, se evidencia hematoma parieto occipital izquierdo (...), femenina estable hemodinámicamente en aceptable estado (...) Se remite a Urg. II Nivel"

Ese mismo día, a las 2:47 pm llega a la E.S.E. Hospital San Antonio de Soata en que se indica lo siguiente:

"Tipo de evento: A. Transito Notificación: 11/10/13 Datos de la consulta: Motivo de la Consulta: -CC: "REMITIDA DEL HOSPITAL DEL EL COCUY POR TCE-MODERADO Y FRACTURA TERCERIO MEDIA CLAVICULA IZQUIERDA" Enfermedad

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARTHA LUCÍA ALVARADO VELANDIA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500202 00**
Pág. No. 17

Actual: REFIERE ACOMPAÑANTE DE LA PACIENTE (ESPOSO): "EL 10/10/2013 A LAS 22:30 PM, **VIAJANDO COMO CONDUCTORA DE MOTOCICLETA Y ESTANDO BAJO EL EFECTO DE ALCOHOL ("CERVEZA"), EN FORMA ACCIDENTAL SE ENTRELLO CONTRA RAMA DE UN ARBOL**, PRESENTANDO CAIDA DE MOTOCICLETA Y RECIBIENDO TRAUMAS VARIOS: EN CABEZA: REGION FRONTAL Y PARIETO OCCIPITAL IZQUIERDO SE DESCONOCE SOBRE POSIBEL PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA Y **AL PARECER NO LLEVABA CASCO**, TRAUMA NASAL CON EPISTAXIS, TRAUMA EN HOMBRO Y CLAVICULA IZQUIERDAS CON POSTERIOR DOLOR, DEFORMIDAD Y LIMITACION PARA LOS MOVIMIENTOS Y TRAUMA EN TORAX Y EXTREMIDADES (...)"(f.305) (Negrillas del Despacho)

Luego de describir la evolución de la señora Elvia Alvarado Velandia, siendo las 8:41 pm de ese mismo día 11 de octubre de 2013 deciden remitirla al Hospital Regional de Duitama (f.311), no obstante, no aparece registro en el expediente ni Historia Clínica que acredite que haya sido atendida en tal sitio, pues se observa que termino siendo asistida el día 12 de octubre de 2013 en la Clínica de Especialistas Limitada CI en Sogamoso y en cuya historia clínica aparece el siguiente reporte:

"PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN DE TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO MODERADO CON GLASGOW 15/15 EN ACCIDENTE EN MOTOCICLETA EN CALIDAD DE CONDUCTORA, FUE REMITA DE HOSPITAL DE SOATA A HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO TOMAN TAC CEREBRAL SIMPLE QUE EVIDENCIA CONTUSIONES HEMORRAGICAS TEMPORALES Y LATERALES, FUE VALORADA POR NEUROCIRUGIA, HA PRESENTADO EPISODIO DE DETERIORO NEUROLOGICO CON RIESGO DE DETERIORO MAYOR Y POSIBLE FALLA VENTILATORIA NEUROGENICA, POR LO QUE REMITEN PARA VIGILANCIA NEUROLOGICA Y MONITORIZACION EN CUIDADOS INTERMEDIOS, ADEMAS PRESENTA FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA, LA PACIENTE REFIERE DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO RESTO NO REFIERE " (f. 23 Anexo 1)

Luego de narrar la evolución clínica de la paciente, el día 19 de octubre de 2013 se registra lo siguiente "CONTINUA CON DETERIORO HEMODINAMICO PROGRESIVO, A PESAR DE INFUSION TRIPE DE VASOPRESORES Y ADMINISTRACION DE SOLUCION HIPERTONICA EN BOLOS. EN EL MOMENTO SIN SEDACION FARMACOLOGICA, PUPILAS ISOCORICAS PLENAS NO FOTOREACTIVAS, SIN RESPUESTA NEUROLOGICA AL ESTIMULO EXTERNO NI REFLEJSO DE TALLO CEREBRAL. SIGNOS VITALES EN DESCENSO, EN EL MOMENTO CON TENSION ARTERIAL: 52/31 MMHG; TENSION ARTERIAL MEDIA 40 MMHG; FRECUENCIA CARDIACA: 93 POR MINUTO; SATURACION DE OXIGENO: 76%, PACIENTE CON MUY MAL PRONOSTICO VITAL. SE AVISA A LOS FAMILIARES" (ff. 41 y 42 Anexo 1).

Posterior a ello, y según se registra en el Reporte de Investigación 157596000223201303008 se da aviso a al CTI a las 9:15 pm, del fallecimiento de la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA (f.1 anexo 1), lo anterior se constata en el Registro Civil de Defunción el cual señala como fecha y hora de la muerte el día 19 de octubre de 2013 a las 8:45 pm en la ciudad de Sogamoso (f.20).

Así las cosas, el Despacho considera que fue acreditada debidamente la causación de un daño consistente en el fallecimiento de la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA ocurrido el día 19 de Octubre de 2013 en la ciudad de Sogamoso.

En este orden de ideas, se proseguirá con el estudio relativo a la forma como ocurrieron los hechos y la participación de las entidades demandadas en la configuración de la afectación (imputación fáctica), para posteriormente, si es del caso, entrar a estudiar la atribución del daño de conformidad con la normatividad y jurisprudencia pertinente (imputación jurídica).

2.6.2. De la Imputación:

2.6.2.1. De la imputación fáctica:

En el presente caso, la parte actora alega que el accidente se produjo debido a la existencia de ramas y un hundimiento en la vía, sumado a que no estaba señalizada. Por su parte, los accionados recaban en la existencia de una culpa o hecho de la víctima, ya que la hoy occisa, se encontraba en estado de alicoramiento, al momento del accidente, sumado a que no se probó el nexo causal entre el daño y la conducta de las entidades demandadas razón por la cual refieren que la muerte de la señora ALVARADO VELANDIA no les es imputable.

Así las cosas, entra el Despacho a verificar el caudal probatorio como sigue:

Según la anotación del libro de población (f. 242), el Reporte de Investigación 157596000223201303008 (Anexo 1) y el Certificado de Defunción obrante en el expediente, la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA, el día 10 de octubre de 2013, se desplazaba en horas de la noche a la altura del sector vial denominado El Zanjón, de la vereda Los Laureles, del Municipio de El Cocuy y que comunica a dicho Municipio con el de Panqueba, donde sufrió un accidente, el cual desencadenó en su fallecimiento el día 19 de Octubre de 2013.

Ahora bien, con el fin de determinar a quién le es atribuible desde el plano material la configuración del accidente, es necesario evaluar las circunstancias que dieron lugar a su concreción.

En ese sentido, de acuerdo al informe investigador de campo presentado ante la Fiscalía 14 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del El Cocuy, arrojo como conclusión la siguiente:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500202 00**
Pág. No. 19

"Conclusión: Se puede determinar que una vez realizadas todas y cada una de las tareas solicitadas por el despacho, se logra establecer que la occisa Elvia Liliana Alvarado Velandia **le gustaba ingerir bastante licor y así desplazarse en motocicleta**. Por lo tanto y como quiera que los testigos no se encontraron ni vieron bajar o subir vehículo alguno no cabe la posibilidad de que haya sido arrollada por algún vehículo fantasma como suele suceder en las vías bastante transitadas" (f.76) (Negrillas del Despacho).

Lo anterior, también se puede constatar en la historia clínica allegada por el Hospital San José de El Cocuy y que fue transcrita en precedencia (f.272), e igualmente, a folio 101 del anexo 1 obra copia del dictamen médico legal practicado por dicho Hospital del cual se resalta:

"SEÑORA ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA CON CEDUDLA DE CIUDADANIA No 25.561.299 DE EL COCUY, BOYACA, DE 43 AÑOS DE EDAD, PACIENTE EN APARENTE ACEPTABLE ESTADO. EN EL MOMENTO CON ALIENTO ALCOHOLICO Y ESTADO DE EMBRIGUEZ APARENTE, AL EXAMEN FISICO PRESENTA SOMNOLIENCIA, REFIERE DOLOR DE CABEZA Y EN HOMBRO IZQUIERDO PRODUCTO DEL TRAUMA POSTERIOR A CAIDA DE MOTOCICLETA EN MOVIMIENTO.

PACIENTE DESORIENTADA EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, QUIEN PRESENTA EXAMEN FISICO NISTAGMUS Y ALTERACION DEL SENSORIO.

IDX: ESTADO DE EMBRIGUEZ GRADO II" (Negrillas del Despacho)

Además, sea dicho de paso que al momento del accidente, según la Unidad de Policía de El Cocuy reporto que la hoy occisa "no presento seguro obligatorio SOAT, ni licencia de conducción" (f. 43).

Por otro lado, **aunque no se practicaron actos urgentes ni se realizó el "croquis" del accidente**, es de indicar que respecto del estado de la vía, según el acta de inspección a lugares, visible a folio 127 del anexo 1, realizada el día 13 de noviembre de 2013, días posteriores a la muerte de la señora ALVARADO VELANDIA se señaló lo que sigue:

"SE TRATA DE LA VIA QUE DE EL COCUY CONDUCE AL MUNICIPIO DE PANQUEVA **VIA PAVIMENTADA EN BUEN ESTADO**, EN EL SITIO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTRA EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA UN BACHE O FALLA GEOLOGICA LLEGANDO A UNA SEMICURVA A LO ANCHO DE LA MISMA TIENE UNA ANCHO TOTAL DE SEIS PUNTO TREINTA METROS (6.30 MTS) DE ANCHO MAS EL ESPACHO DE BERMA QUE TIENE UN ANCHO DE NOVENTA CENTIMETROS (0.90 CMS) A AMBOS LADO DE LA VIA SE ENCUENTRA CERCADO POR UNA CERCA DE ALAMBRE DE PUAS, SOBRE EL CONSTADO DERECHO SENTIDO PAQUEVA [SIC] EL COCUY, EN EL SITIO DE LA PARTE INTERNA DE CERCA DE ALAMBRE DE PUAS SE ENCUENTRA VARIOS ARBOLES DE EUCALIPTO **DE LOS CUALES SE DESPRENDIERON LAS RAMAS QUE SE DESPRENDIERON [SIC] Y CAYERON SOBRE LA VIA Y LAS CUALES OCASIONARON EL ACCIDENTE**. DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE Y PASANDO LA SEMICURVA DONDE SE ENCUENTRA LA FALLA GEOLOGICA EN EL PAVIMENTO Y AL BORDE DEL HUNDIMEINTO PRESENTA VARIOS HUECOS PROFUNDOS QUE HACEN QUE LOS VEHICULOS SE DESVIEN POR EL COSTADO DERECHO EN SENTIDO PANQUEVA EL COCUY (...) EN EL MOMENTO

DE LA DILIGENCIA LA VIA SE ENCONTRO TOTALMENTE DESPEJADA COMO SE OBSERVA EN LAS FOTOGRAFIAS TOMADAS AL LUGAR (...) EN GENERAL EN EL SITIO DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE LA VIA SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO SIN ILUMINACIONA ARTIFICIAL, A EXCEPCIÓN DE LAS RAMAS QUE SE ENCONTRABAN SOBRE EL CARRIL DERECHO, EN LA VIA EN EL SENTIDO PANQUEVA [SIC] EL CARRIL Y LAS CUALES OBSTACULIZABAN DICHO CARRIL, ESO SEGÚN LO MANIFESTADO POR LOS TESTIGOS Y LAS [SIC] PATRULLEROS QUE TENDIERON [SIC] EL CASO”.

Igualmente, lo anterior se puede corroborar en las fotografías obrantes en el Reporte de Investigación mencionado y que fueron aportadas por la parte actora con su escrito de demanda (ff. 30 a 33) y que también obran en el anexo 1 del expediente.

A lo anotado debe agregarse que según la necropsia, práctica al cuerpo de la hoy occisa la causa del accidente fue por colisión contra objeto fijo:

*“Se trata de una mujer adulta que sufrió accidente de tránsito en calidad de conductora de moto que colisiona **contra objeto fijo** en el acta de inspección a cadáver se observó la descripción del lugar de los hechos y de resumen de la historia clínica en donde anotan. Trauma Craneoencefálico, contusiones hemorrágicas fractura del temporal izquierdo, fractura de clavícula izquierda y trauma de tejidos blandos, pero no se observa la historia clínica donde fue atendida, según los hallazgos encontrados en la necropsia médico legal se pudo establecer que la muerte fue **dad [sic]** por una trauma craneoencefálico severo el cual se produjo hematoma, fractura, hemorragia subaracnoidea y maceración encefálica lo que en conjunto llego a un choque neurogenico al parecer por muerte cerebral” (f. 138 anexo 1)*

En efecto, en lo aludidos elementos de convicción puede observarse que existía un hundimiento en la vía objeto del accidente y la presencia de ramas en la misma, en la noche de ocurrencia del siniestro. Respecto a la presencia o no de señales preventivas, tal circunstancia no se encuentra probada ni se puede extraer de las pruebas obrantes en el expediente.

En este orden de ideas y analizado en conjunto el material probatorio, el Despacho considera que fue el estado de alicoramiento en que encontraba la hoy occisa sumado a la desafortunada presencia de ramas en la vía, lo que produjo la desestabilización de la motocicleta conducida por la señora ALVARADO VELANDIA, generando su caída y consecuente fallecimiento.

Aunado a lo anterior, tampoco está acreditado que las mencionadas ramas estuvieran con anterioridad al 10 de octubre de 2013, día del accidente, menos aún que la Administración **hubiese tenido conocimiento** de su presencia, presupuesto que exige la Jurisprudencia Contencioso Administrativa en estos eventos, por lo que hasta este momento procesal, **no se acredita la imputación fáctica** de alguna de las entidades accionadas; por el contrario se evidencia un hecho de la naturaleza, sumado al actuar imprudente de la hoy occisa, materializado en realizar una actividad peligrosa como la

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500202 00**
Pág. No. 21

conducción de vehículos **bajo el influjo del alcohol y no portar casco**, cuando de esta actividad se exige pericia y cuidado, **máxime que era de noche**.

Es de señalar que de haber asumido la señora ALVARADO VELANDIA una actuación prudente, seguramente hubiese evitado o al menos minimizado el daño por el que ahora reclaman los demandantes la indemnización de perjuicios.

Además, el Consejo de Estado ha precisado respecto a la conducción de vehículos bajo la ingesta de alcohol, que tal circunstancia genera inexorablemente un actuar imprudente de la víctima que puede considerarse como la causa del daño:

*"Así las cosas, para la Sala es claro, inexorablemente, que el día de los hechos el señor Jorge Luis Montes Arrieta no se encontraba en óptimas condiciones para ejercer la actividad peligrosa de conducción de una motocicleta, pues, como se vio, estaba embriagado, aspecto que, por demás, disminuyó su capacidad de maniobra y reacción, **lo cual muy seguramente también contribuyó en la producción del hecho dañoso**, pues lo cierto es que la ingesta de bebidas alcohólicas incide desfavorablemente, entre otras cosas, en la disminución de los reflejos, la capacidad de reacción y el nivel de precaución de las personas al momento de ejercer la actividad de conducción de vehículos, la cual requiere, **sin duda, de óptimas condiciones físicas y psíquicas, con las cuales no contaba la víctima al momento de su deceso.**"*

Según el profesor Carlos Alberto Olano Valderrama no está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para una segura conducción vehicular¹⁷.

A su turno, esta Sección del Consejo de Estado también ha sido enfática en advertir los efectos negativos de la conducción de vehículos bajo la influencia del alcohol, en los siguientes términos:

"... Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aún (sic) tratándose de actividades riesgosas, (sic) como (sic) por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, (sic) al respecto:

'En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí (sic) misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa'.

¹⁷ OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto: "Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación", Librería Ediciones del Profesional Ltda., Sexta Ed., Bogotá, 2003, pág 365.

"El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. (sic) Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, (sic) es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), (sic) ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, (sic) que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad"¹⁸.

De igual manera, esta Sección ha sido pacífica y reiterada en señalar que el demandado se libera de responsabilidad si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado la causa determinante y decisiva en la producción del daño"¹⁹(Negrillas del Despacho)

Sumado a lo anotado, tratándose de la falla del servicio, el actuar positivo o negativo de la administración debe tener causalidad respecto del accidente, lo cual debe ser probado por quien lo alega, toda vez que, la mera afirmación de su configuración (falta de mantenimiento de la vía o de señalización) no modifica la regla probatoria contemplada en el inciso 1º del artículo 167 del CGP²⁰. En otras palabras, si el efecto jurídico perseguido en este caso consiste en la declaratoria de responsabilidad de los demandados, la parte demandante, en principio, tenía la carga de probar fehacientemente que fue la administración la que dio lugar a la lesión antijurídica, bien sea por su acción u omisión, aspecto que no está probado en el expediente.

2.7.2.2 De la imputación jurídica:

Ahora bien, ya que fue probada la existencia de un daño antijurídico, pero no la imputación fáctica, entra el Despacho a examinar si se configura la imputación jurídica.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente frente a las obligaciones de mantenimiento y señalización a cargo de las entidades públicas:

"(...) se ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de

¹⁸ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente: 19.376, actor: Procuraduría General de la Nación. Criterio reiterado -in extenso- en sentencia del 5 de junio de 2008, expediente 16.398, actor: Esneda Álvis Ureña y otros.

¹⁹ C.E. 3A, e. 70001-23-31-000-1995-04875-01, 14 Jul. 2016, C.P.: C. Zambrano.

²⁰ "(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante:

MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS

Demandado:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS

Radicación:

150013333008201500202 00

Pág. No. 23

causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Además, en cuanto a la acreditación de las causales eximentes de responsabilidad, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, es reiterada la jurisprudencia a cuyo tenor, acreditada una cualquiera [sic], no procede sino la absolución por falta de causalidad. (...)²¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, el artículo 110 de la Ley 769 de 2002, contentiva del Código Nacional de Tránsito, expresa que las señales de tránsito pueden ser reglamentarias, preventivas, informativas o transitorias, y a su turno, el artículo 115 *ibídem* le impuso al Ministerio de Transporte la obligación de establecer la reglamentación respectiva.

En virtud de dicha disposición, fue expedida la Resolución No. 1050 de 2004, vigente para la época de los hechos, mediante la cual se crea el Manual de Señalización Vial. En este documento se indica que para advertir de la existencia de hundimientos en la vía aparece la señal de "depresión", identificada con la nomenclatura SP-26, la cual "se empleará para advertir al conductor la proximidad a un hundimiento brusco en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos o incontrolables del vehículo".

Además, el artículo 115 de la Ley 769 de 2002 dispone que cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción, e igualmente, preceptuó dicho artículo que en todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente.

Igualmente, en cuanto al mantenimiento de vías, señalo el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 que respecto a la propiedad de la infraestructura vial corresponde a la Nación y a las entidades territoriales su construcción y la conservación.

Ahora bien, en el presente caso, está acreditado que la vía El Cocuy -Panqueba, identificada con el código 55BY13 "La Palmera-El Cocuy sector límites Santander-El Espino-Panqueba-El Cocuy" corresponde a la red vial secundaria administrada por el Departamento de Boyacá según el Decreto 1895 de 2008 (f. 322) y respecto de la cual fue ejecutado el Contrato 432 de 2006 cuyo objeto fue el mejoramiento, pavimentación y rehabilitación de la misma. Por lo anterior, era el mentado ente territorial a quien le correspondía las labores de conservación de la vía.

²¹ CE 3B, 28 May. 2015, e17001-23-31-000-2003-00997-01(34053), S. Conto.

No obstante, aunque en el informativo está acreditado con claridad que en la vía existían ramas el día del accidente y que había un hundimiento producto de una falla geológica, no está probado que el ente territorial antes del accidente, conociera de tales circunstancias y no hubiese cumplido con el deber impuesto por el ordenamiento jurídico, máxime que el Consejo de Estado señaló que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, en caso de producirse un daño, pues debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Asimismo, es de precisar frente al hundimiento en la vía, que del material probatorio obrante, no puede darse por acreditado el nexo causal entre aquel y la generación del daño alegado, toda vez que nada en el expediente indica que el defecto en la vía (hundimiento), fue determinante en la producción del daño, lo que permite sostener que tampoco se configura la imputación jurídica.

En suma, no se probó que el defecto en la vía (hundimiento) haya sido determinante en el accidente, como lo adujo la parte demandante. Por el contrario, como ya se dijo, el accidente del que fue víctima la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA fue producto de la ingesta de bebidas alcohólicas y de un hecho de la naturaleza (Ramas en la vía), por lo que a pesar de la existencia del hundimiento vial, la hoy occisa no podía desatender el deber de cuidado que le imponía las normas de tránsito al ejecutar una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos (motocicleta) por lo que mal podría ahora los actores pretender imputar el daño antijurídico a los demandados, cuando en realidad, como lo soporta el causal probatorio, **fue la culpa exclusiva de la víctima la causa determinante del daño**.

Por todo lo anterior, el Juzgado considera que en el presente asunto no hay responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de las entidades accionadas por el daño antijurídico (muerte de la señora ELVIA LILIANA ALVARADO VELANDIA) pues no les es imputable, razón por la cual se negaron las suplicas de la demanda.

3. DE LAS COSTAS

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez²², una vez

²² CE 2A, 7 Abr. 2016, e13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014), W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARTHA LUCIA ALVARADO VELANDIA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500202 00**
Pág. No. 25

valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

4. DE LA NOTIFICACIÓN

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez²³.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

b) *Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)*"

²³ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 26

REPARACIÓN DIRECTA
MARTHA LUETA ALVARADO VELANDIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Y OTROS
150013373008201500202 00

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SI EXISTE EXCEDENTE DE GASTOS PROCESALES, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** al interesado.

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA y una vez se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 022, PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA